

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, cuatro (4) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación No. 529

REFERENCIA	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN	76-111-33-33-003-2019-00208-00
DEMANDANTES APODERADA CORREO ELECTRÓNICO	MARÍA ISMENIA GONZALEZ DE ROMERO Y OTROS Dra. ALBA NELLY PARRA LOTERO <a href="mailto:albanellyparra@hotmail.com">albanellyparra@hotmail.com</a>
ENTIDAD DEMANDADA APODERADO CORREO ELECTRÓNICO	HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE DE TULUÁ Dr. ROBERTO ALFONSO JIMENEZ OLIVARES <a href="mailto:juridica@hospitaltomasuribe.gov.com">juridica@hospitaltomasuribe.gov.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@hospitaltomasuribe.gov.co">notificacionesjudiciales@hospitaltomasuribe.gov.co</a>
ENTIDAD DEMANDADA APODERADA CORREO ELECTRÓNICO	DUMIAL MEDICAL - CLÍNICA MARIANGEL Dra. LAURA VIVIANA HERNÁNDEZ CASTAÑEDA <a href="mailto:laurahernandezabogada@hotmail.com">laurahernandezabogada@hotmail.com</a> <a href="mailto:servicioalcliente@dumianmedical.com">servicioalcliente@dumianmedical.com</a>
DEMANDADO APODERADO CORREO ELECTRÓNICO	CARLOS EDUARDO GONIMA Dr. JOSÉ ANTONIO HERRERA VIDAL <a href="mailto:jaherrera@herreramontoyabogados.com">jaherrera@herreramontoyabogados.com</a> <a href="mailto:unicalida@hotmail.com">unicalida@hotmail.com</a>
LLAMADO EN GARANTÍA APODERADO CORREO ELECTRÓNICO	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Dr. EDGAR BENITEZ QUINTERO <a href="mailto:notificacionesjudiciales@sura.com.co">notificacionesjudiciales@sura.com.co</a> <a href="mailto:benitezquinteroabogado@gmail.com">benitezquinteroabogado@gmail.com</a>
LLAMADO EN GARANTÍA APODERADO CORREO ELECTRÓNICO	LA PREVISORA S.A. ORLANDO LASPRILLA VASQUEZ <a href="mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co">notificacionesjudiciales@previsora.gov.co</a>
LLAMADO EN GARANTÍA APODERADA CORREO ELECTRÓNICO	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES Dra. CLAUDIA JIMENA LASTRA FERNÁNDEZ <a href="mailto:notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop">notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop</a> <a href="mailto:david.uribe@laequidadseguros.coop">david.uribe@laequidadseguros.coop</a>

CONSIDERACIONES

En la reanudación de la audiencia de pruebas llevada a cabo el 18 de marzo de 2024<sup>1</sup>, mediante Auto de Sustanciación No. 253, este despacho dispuso: “SUSPENDER la presente diligencia para recaudar en fecha posterior el testimonio del médico GERMÁN DARÍO URIBE. Se solicita al apoderado del Hospital Tomas Uribe Uribe de Tuluá que, dentro de los tres (3) días siguientes a esta audiencia, informe una fecha posible en la cual el galeno pueda atender la diligencia.”

<sup>1</sup> SAMAI, índice 62.

Posteriormente, el apoderado del HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUÁ E.S.E (HDTUU) allegó memorial<sup>2</sup> mediante el cual enlistó los horarios en los cuales el Dr. GERMÁN DARÍO URIBE puede rendir testimonio en el presente proceso, y luego de entablarse comunicación telefónica con el galeno, se estableció que tiene disponibilidad el día **jueves cuatro (4) de julio de dos mil veinticuatro (2024) a partir de las diez (10) de la mañana**, razón por la cual se fijará dicha fecha para la reanudación de la audiencia de pruebas, con el fin de escuchar el testimonio del médico.

En consecuencia, este despacho

### **DISPONE**

**PRIMERO: FIJAR** como fecha para llevar a cabo la reanudación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día **JUEVES CUATRO (4) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A PARTIR DE LAS DIEZ (10) DE LA MAÑANA**, la cual se llevará a cabo mediante la aplicación lifesize.

Previo a la diligencia, el enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos registrados por los apoderados.

**SEGUNDO:** El apoderado del HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUÁ E.S.E (HDTUU), como interesado en la prueba, deberá procurar la comparecencia del Dr. GERMÁN DARÍO URIBE, a través del envío del enlace que le sea remitido para conectarse a la audiencia virtual.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>2</sup> SAMAI, índice 64.

**Firmado Por:**  
**Leydi Johanna Uribe Molina**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 003**  
**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58529630d4cfdb257a27c856e0999987f1018bf48bb6af43538878af047585ed**

Documento generado en 04/06/2024 04:21:03 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA**

Guadalajara de Buga, cuatro (4) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación No. 527

REFERENCIA	76111-33-33-002 – 2022-00176-00 <sup>1</sup>
DEMANDANTE APODERADA	MARTHA QUIÑONES ENCISO ANGELICA MARIA GONZALEZ <a href="mailto:abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com">abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com</a> , <a href="mailto:notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com">notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com</a> .
DEMANDADO APODERADO	NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a>
DEMANDADO APODERADA	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA SILVIA PATRICIA ZAMBRANO MIENTES <a href="mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co">njudiciales@valledelcauca.gov.co</a>
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso a Despacho para fallo, de acuerdo con el artículo 213 del CPACA, considera este estrado necesario decretar la práctica de una prueba de oficio antes de proferir sentencia anticipada, con el fin de esclarecer la disposición del pago de las cesantías reconocidas a la docente mediante Resolución 4282 del 28 de octubre de 2019, la cual, según la NACIÓN- MINEDUCACION- FOMAG, se efectuó de manera previa el 13 de marzo de 2020, empero, al no ser cobrado, debió reprogramarse el mismo; sin embargo, no se allegó el certificado de la Fiduprevisora S.A. correspondiente que acreditara el hecho, como se anunció en el escrito de contestación, ya que el aportado hace referencia al pago de una cesantía parcial en favor de la demandante por valor de \$35.840.313 el 20 de

---

<sup>1</sup>El expediente digital puede ser consultado en la plataforma OneDrive y en el Sistema de Gestión Judicial SAMAJ, ingresando a los siguientes enlaces:

[76111333300220220017600](https://samaj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=76111333300220220017600)

[https://samaj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=761113333002202200176007611133](https://samaj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333002202200176007611133)

noviembre de 2020 sin reprogramación, lo cual no concuerda con lo expuesto en el plenario. Veamos:

**CERTIFICADO DE PAGO DE CESANTÍA**  
**FIDUPREVISORA S.A.**  
**FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL**  
**MAGISTERIO**

**CERTIFICA:**

El (la) señor(a) **MARTHA QUIÑONES ENCISO** identificado(a) con tipo de documento CEDULA DE CIUDADANIA número. **31791588**, presenta los siguientes datos referentes al pago de las cesantías por parte del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO:

**Información del docente:**

<b>Nombres:</b>	MARTHA	<b>Apellidos:</b>	QUIÑONES ENCISO
<b>Tipo Documento:</b>	Cédula de ciudadanía	<b>Número Documento:</b>	31791588
<b>Estado Actual:</b>	ACTIVO	<b>Tipo de Cesantía:</b>	PARCIAL
<b>Ente Nominador:</b>	VALLE DEL CAUCA	<b>Número de Acto Administrativo:</b>	VADMSXM428
<b>Fecha de Acto Administrativo: (Año-Mes-Día)</b>	2019-10-28	<b>Valor de la Cesantía Reconocida:</b>	\$35,840,313.00
<b>Fecha de pago: (Año-Mes-Día)</b>	2020-11-20	<b>Entidad Bancaria, Sucursal:</b>	BANCO GANADERO
<b>Sucursal:</b>	CENTRO DE SERVICIOS ZONA CENTRAL CALI	<b>Reintegro del pago:</b>	NO
<b>Fecha de Reintegro del pago al Fondo: (Año-Mes-Día)</b>	-	<b>Valor del Reintegro:</b>	-

Aunado a lo anterior, se solicitará también se allegue el acto administrativo y la certificación del pago que soporta y contiene los términos por los que fue cancelada el 20 de noviembre de 2020 por vía administrativa, la sanción moratoria a la docente en la suma de \$35.840.313, según lo dicho en la demanda y la contestación, en aras de poder determinar el derecho que le podría asistir a la parte actora y la entidad a cargo.

Por lo anterior, se ordenará al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, la NACIÓN-MINEDUCACION- FOMAG y a la FIDUPREVISORA que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, remita a este Despacho:

- i) Certificado de disposición del pago de las cesantías reconocidas a la docente MARTHA QUIÑONES ENCISO mediante Resolución 4282 del 28 de octubre de 2019, la cual, según la NACIÓN-MINEDUCACION- FOMAG, se efectuó de manera previa el 13 de marzo de 2020, y su reprogramación ante el NO cobro.
- ii) Acto administrativo y certificación del pago que soporta y contiene los términos por los que fue cancelada el 20 de noviembre de 2020 por vía administrativa, la sanción moratoria a la docente en la suma de \$35.840.313, según lo dicho en la demanda y la contestación.

De antemano, se les hace la prevención que, el incumplimiento sin justa causa de lo ordenado en este Auto en el plazo concedido dará lugar a las sanciones correspondientes (Artículo 44 del CGP), sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Leydi Johanna Uribe Molina**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 003**  
**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1439141b0d1623486c2ae8702ac8bc7f7c3b8448fd9823cc62d235532136c836**

Documento generado en 04/06/2024 03:00:14 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, cuatro (4) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

**Auto interlocutorio No. 180**

**RADICACIÓN:** 76-111-33-33-003-2023-00241-00  
**DEMANDANTE:** YENNY ANDREA CALDERÓN OSSA  
PERSONERA MUNICIPAL DE SAN PEDRO – VALLE DEL CAUCA (En representación de los habitantes del sector de Las Agüitas y Vereda El Guayabal)  
[personeria@sanpedro-valle.gov.co](mailto:personeria@sanpedro-valle.gov.co)  
**DEMANDADO:** GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA  
[njudiciales@valledelcauca.gov.co](mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co)  
[mariaalejandraarias@hotmail.com](mailto:mariaalejandraarias@hotmail.com)  
MUNICIPIO DE SAN PEDRO  
[alcaldia@sanpedro-valle.gov.co](mailto:alcaldia@sanpedro-valle.gov.co)  
[juridicosanpedro@hotmail.com](mailto:juridicosanpedro@hotmail.com)  
PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA – PISA  
[pisa@pisa.com.co](mailto:pisa@pisa.com.co)  
**VINCULADOS:** UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES – UNGRD  
[notificacionesjudiciales@gestiondelriesgo.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@gestiondelriesgo.gov.co)  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC  
[notificacionesjudiciales@cvc.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cvc.gov.co)  
AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA  
[notificacionesjudiciales@anla.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@anla.gov.co)  
**COADYUVANTE:** JAVIER VELASCO PEDROZA  
[velascojavier030@gmail.com](mailto:velascojavier030@gmail.com)  
VÍCTOR RODRÍGUEZ  
[rodriguezvictor4@gmail.com](mailto:rodriguezvictor4@gmail.com)  
[to Rodriguezvictor4@gmail.com](mailto:to Rodriguezvictor4@gmail.com)  
**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

**1. ASUNTO**

Se procede a resolver la solicitud de medida cautelar interpuesta por la doctora Yenny Andrea Calderón Ossa, en calidad de Personera Municipal de San Pedro y actora popular.

## 2. ANTECEDENTES

### 2.1. SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR

El día 22 de mayo de este año, la actora popular radicó memorial solicitando el decreto de una medida cautelar consistente en que, *“Se decrete la CONGELACIÓN Y/O RETENCIÓN de los recursos del excedente compensado por parte de PISA al Departamento del Valle del Cauca que se generen durante el año 2024 y posteriores, por concepto de Ingreso Máximo Esperado por Peaje en el fideicomiso del proyecto, para que sirvan como soporte económico para las obras que se requieren como lo es la construcción del puente de la quebrada La Artieta sobre la doble calzada en sentido norte – sur.”*<sup>1</sup>.

Argumentó su petición indicando que, en la cláusula décimo-octava del Contrato de Concesión No. GM 001 de 1993, establece que, cuando se alcanzan ciertos niveles de tráfico en la vía concesionada, se generan unos excedentes a favor del Departamento los cuales deben ser cancelados por el concesionario y con los cuales se pueden ejecutar obras en el proyecto; excedentes que según sus afirmaciones se vienen generando desde el año 2015, pero que el Departamento ha ordenado que los mismos se le consignen y entren a hacer parte del fondo común de gastos de la Gobernación.

Con la remisión de la solicitud al Despacho, se corrió igualmente traslado por la peticionaria a las demás partes procesales para que se pronunciaran al respecto. Vencido el término legalmente dispuesto, no advierte esta directora del proceso que se haya presentado manifestación alguna frente a este tema.

## 3. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho resolver si en el presente asunto se cumplen los presupuestos normativos para hacer procedente el decreto de la medida cautelar, consistente en decretar la congelación y/o retención de los recursos del excedente compensado por parte de PISA al Departamento del Valle del Cauca que se generen durante el año 2024 y posteriores, por concepto de Ingreso Máximo Esperado por Peaje en el fideicomiso del proyecto, para que sirvan como soporte económico de las obras que se pudieren requerir como lo es la construcción del puente de la quebrada La Artieta sobre la doble calzada en sentido norte – sur.

## 4. CONSIDERACIONES

### 4.1. Medidas cautelares en las acciones populares.

El inciso 2º del artículo 2º de la Ley 472 de 1998, en desarrollo del artículo 88 de la Constitución Política, dispone que las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o para

---

<sup>1</sup> Samai, índice 39.

restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible; y al tenor del artículo 9º ibidem, esas acciones proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

Por su parte, el artículo 17 de la Ley 472 de 1998, preceptúa que, en desarrollo del principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, el juez tendrá la facultad de tomar las medidas cautelares necesarias para impedir perjuicios irremediables o irreparables o suspender los hechos generadores de la amenaza a los derechos colectivos.

En armonía con dicha disposición, el artículo 25 de la citada Ley, prevé que antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado.

A su turno, la Ley 1437 de 2011, en el parágrafo del artículo 229 señala que: *"(...) Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio"*.

Seguidamente, el artículo 230 ibídem, indica que las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, y el artículo 231 del mismo estatuto, consagra los requisitos para decretar las medidas cautelares y señala que las mismas son procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios"*.

Así las cosas, es menester resaltar que **el decreto de las medidas cautelares en el medio de control de "Protección de los derechos e intereses colectivos" se encuentra supeditado a que resulten procedentes para prevenir un daño inminente a los derechos e intereses colectivos, o para hacer cesar el que se hubiere causado a aquéllos, fundado en elementos de prueba idóneos y válidos de tales circunstancias.** De esta manera es dable concluir que, el propósito de las medidas cautelares dentro de una acción popular es prevenir un daño inminente, en caso de que aún se

encuentre intacto el derecho o interés colectivo, pues en caso contrario, es decir, si ya se ha causado el perjuicio, la medida debe estar dirigida a hacer cesar toda acción u omisión<sup>2</sup>.

## 5. CASO CONCRETO

En el *sub examine*, la parte actora solicitó el decreto de una medida cautelar consistente en la retención o congelación de unos recursos económicos que Pisa presuntamente generaría a favor del Departamento del Valle del Cauca durante este año, producto del excedente en el recaudo de peajes conforme se estableció en la cláusula decimoctava del Contrato de Concesión No. GM 001 de 1993.

Sin embargo, desde ya está directora del proceso considera que no se encuentran configurados los requisitos para acceder a la medida cautelar deprecada por la Personera del Municipio de San Pedro, por cuanto, de la revisión del escrito de la medida se advierte que no se aportó ni un solo elemento de juicio que sustente su solicitud y que permita determinar su procedencia.

Es dable recordar que es ante la presencia de elementos materiales probatorios contundentes y claros que el juez constitucional debe emitir una decisión motivada que disponga o acceda al decreto de una medida cautelar para la protección de los derechos que se buscan amparar. Es decir, no basta con hacer aseveraciones que no vengan soportadas probatoriamente, como ocurre en este asunto, puesto que le corresponde a la parte interesada aportar los medios conducentes a fin de que la determinación del juez obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho, y que con esta medida se puede revertir o evitar esas trasgresiones.

Sumado a esto, y más importante aún, no puede encontrar el Despacho como el decreto de esta medida cautelar, consistente en la retención y/o suspensión de dineros, pueda servir para evitar la configuración de un perjuicio **irremediable o inmediato**, el cual además no fue detallado ni sustentado por la parte interesada en su escrito de solicitud, siendo ello una obligación a su cargo, y uno de los requisitos esenciales para acceder a la imposición de la cautelar.

En línea con lo anterior, en tratándose de recursos públicos, tampoco se puede pretender retener dineros sin analizar su naturaleza o destinación, y menos aun, sin estar establecida una orden de ejecutar alguna obra pública en particular que requiera de los mismos, pudiéndose afectar con ello otro tipo de derechos colectivos, así como la sostenibilidad financiera y fiscal de la entidad territorial en el corto, mediano y largo plazo y sus planes presupuestales a ejecutar.

---

<sup>2</sup> Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Santiago de Cali, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021) AUTO INTERLOCUTORIO Magistrado Ponente: Dr. Ronald Otto Cedeño Blume. RADICACIÓN 76001-23-33-001-2018-00862-00

Así las cosas, es claro que en el caso que nos ocupa, al no tenerse acreditados los requisitos legales y jurisprudenciales que sustenten la adopción de la medida provisional, habrá de negarse tal pedimento.

En consecuencia,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de medida cautelar solicitada por la doctora Yenny Andrea Calderón Ossa, Personera Municipal de San Pedro y actora popular, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: COMUNICAR** esta decisión a las partes intervinientes, a través de sus apoderados, por el correo electrónico inscrito para notificaciones.

**TERCERO: INFORMAR** a las partes que el canal oficial para la recepción de memoriales es la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 15 de mayo de 2023 y la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Leydi Johanna Uribe Molina  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 003  
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **935ffc5eb6b0d3a790c63e711100769a740bf2a06d6b650c27221310b70eb9f3**

Documento generado en 04/06/2024 04:58:31 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE  
BUGA – VALLE DEL CAUCA**

Guadalajara de Buga, cuatro (4) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto Interlocutorio No. 179**

REFERENCIA	76-111-33-33-002-2024-00004-00 <sup>1</sup>
DEMANDANTE	OMAR RESTREPO OSORIO
APODERADA	ANGELICA MARIA GONZALEZ <a href="mailto:abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com">abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com</a>
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
DEMANDADO	<a href="mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co">njudiciales@valledelcauca.gov.co</a>
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

**ANTECEDENTES**

La demanda fue presentada el 15 de enero de la presente anualidad, correspondiéndole por reparto al Juzgado 2 Administrativo de Guadalajara de Buga<sup>2</sup>, el cual mediante Auto Interlocutorio No. 74 de 22 de febrero de 2024<sup>3</sup> inadmitió la demanda por presentarse una insuficiencia de poder, así como por no existir claridad sobre contra quien realmente se dirigía la demanda, y le concedió el término de 10 días para subsanar.

Frente a la inadmisión de la demanda, la apoderada de la parte demandante, a través del Sistema de Gestión Judicial SAMAI presentó memorial el 08 de marzo de 2024<sup>4</sup>, mediante el cual allegó la demanda y el poder con las respectivas subsanaciones, así como constancia de remisión a las entidades demandadas de la subsanación de la demanda.

Posteriormente, el Juez 2 Administrativo de Guadalajara de Buga mediante auto de sustanciación de 08 de abril de 2024<sup>5</sup> se declaró impedido para seguir conociendo del proceso, por la causal prevista en el numeral 4º del

<sup>1</sup> El proceso puede ser consultado en la plataforma OneDrive, así como en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI, ingresando a los siguientes enlaces:  
[76111333300220240000400](https://76111333300220240000400)

[https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=761113333002202400004007611133](https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333002202400004007611133)

<sup>2</sup> PDF "002ActaReparto" del expediente digital contenido en la plataforma OneDrive.

<sup>3</sup> PDF "005AutoInadmitidaDemanda" del expediente digital contenido en la plataforma OneDrive, o SAMAI, índice 4.

<sup>4</sup> SAMAI, índice 6.

<sup>5</sup> PDF "009AutoDeclaralmpedimento" del expediente digital contenido en la plataforma OneDrive, o SAMAI, índice 7.

artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, impedimento que fue aceptado por este despacho a través del Auto de sustanciación No. 352 de 15 de abril de 2024<sup>6</sup>, avocando el conocimiento del asunto, encontrándose pendiente decidir sobre la admisión de la demanda.

## CONSIDERACIONES

La demanda de la referencia tiene por objeto la reclamación del reconocimiento de una pensión de jubilación del docente demandante, a la cual se le dará el trámite correspondiente teniendo en cuenta que se subsanaron los aspectos requeridos por el Juzgado 2 Administrativo de Buga y que cumple con los requisitos legales y viene acompañada de los documentos necesarios para este efecto.

Se observa que se prescindió de la conciliación extrajudicial para la presentación de este asunto de carácter pensional<sup>7</sup>, así mismo, se evidencia que, aunque las entidades demandadas no tienen sede en el lugar del domicilio del demandante, municipio de Trujillo - Valle del Cauca, tiene este despacho competencia por el factor territorial para tramitar este asunto, atendiendo la pauta establecida en el numeral 3º del artículo 156 del CPACA, según la cual, en esos casos, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho será adelantado por el Juez del lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, siendo ello el mismo municipio de Trujillo que le corresponde a este Circuito.<sup>8</sup>

En lo que respecta a la cuantía, el numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 dispone que los juzgados administrativos conocen de la demanda *"de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía"*; y no se presenta en este caso el fenómeno de la caducidad por acusarse un acto ficto. Con base en ello, se admitirá la demanda y se emitirán las órdenes pertinentes.

En consecuencia, se

## RESUELVE:

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda formulada por OMAR RESTREPO OSORIO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** personalmente **1)** a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y **2)** al Departamento del Valle del Cauca a través de sus representantes legales o a quienes se le haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **3)** al

---

<sup>6</sup> SAMAI, índice 10.

<sup>7</sup> [Art. 161 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Requisitos previos para demandar CPACA Artículo 161 - Legislación colombiana 2021 \(leyes.co\)](#)

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda- Subsección A. C.P. Jorge Iván Duque Gutiérrez. Conflicto de competencia del 22 de marzo de 2024. Rad. 15001-33-33-004-202-00164-01 (7320-2023)

Ministerio Público delegado ante este despacho y **4)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO. CÓRRASE** traslado de la demanda a las entidades acusadas por el término de 30 días, una vez surtida la notificación ordenada en esta providencia, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contabilizarse conforme se determina en el inciso cuarto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la ley 2080 de 2021,

**QUINTO. ABSTENERSE** el juzgado de fijar gastos procesales, en cuanto se considera que no hay lugar a ellos.

**SEXTO. REQUIÉRASE** a las entidades demandadas para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así como para que alleguen el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso (parág. 1º art. 175 del CPACA)

**SÉPTIMO. RECONOCER** personería a la abogada ANGELICA MARIA GONZALEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 41.952.397 y tarjeta profesional No. 275.998 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

**OCTAVO: ADVERTIR** a las partes que el correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales para este despacho es [j03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), debiéndose indicar en el asunto la radicación completa del expediente, el medio de control y las partes para su glosa.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Leydi Johanna Uribe Molina  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 003  
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79b715bc0de8bccf68533cbe18e7466ab3a1c28fa58358fe4e77f66d7256147e**

Documento generado en 04/06/2024 04:03:40 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, cuatro (4) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto Interlocutorio No. 178**

REFERENCIA	76-111-33-33-002 – <b>2024-00073-00</b> <sup>1</sup>
DEMANDANTE	HERIBERTO ANTONIO SEPULVEDA RAMIREZ
APODERADO	CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GOMEZ <a href="mailto:proteccionjuridicadecolombia@gmail.com">proteccionjuridicadecolombia@gmail.com</a>
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG – FIDUPREVISORA S.A. <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a>
DEMANDADO	<a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA <a href="mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co">njudiciales@valledelcauca.gov.co</a>
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

**ANTECEDENTES**

La demanda fue presentada el 01 de diciembre de 2023 ante los Juzgados Administrativos de Cali, correspondiéndole por reparto al Juzgado 20 Administrativo de Cali<sup>2</sup>, el cual mediante Auto Interlocutorio No. 03-073 de 09 de abril de 2024<sup>3</sup> declaró la falta de competencia por factor territorial y ordenó remitir a la Oficina de Apoyo Judicial del Circuito de Buga, correspondiéndole por reparto al Juzgado 2 Administrativo de Guadalajara de Buga<sup>4</sup>, Despacho que mediante Auto de Sustanciación No. 316 de 24 de abril de 2024<sup>5</sup> se declaró impedido para conocer del proceso, por la causal prevista en el numeral 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, impedimento que fue aceptado por este estrado a través del Auto de sustanciación No. 459 de 6 de mayo de 2024<sup>6</sup> avocando el conocimiento del asunto, encontrándose pendiente decidir sobre la admisión de la demanda.

**CONSIDERACIONES**

<sup>1</sup> El proceso puede ser consultado en la plataforma OneDrive, así como en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI, ingresando a los siguientes enlaces:

[76111333300220240007300](https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=76111333300220240007300)

[https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=761113333002202400073007611133](https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333002202400073007611133)

<sup>2</sup> PDF "003ActaJuzgado20AdtivoCali" del expediente digital contenido en la plataforma OneDrive.

<sup>3</sup> PDF "005AutoRemite" del expediente digital contenido en la plataforma OneDrive.

<sup>4</sup> PDF "009ActaReparto" del expediente digital contenido en la plataforma OneDrive.

<sup>5</sup> PDF "11AutoImpedimento Juez" del expediente digital contenido en la plataforma OneDrive.

<sup>6</sup> SAMAI, índice 5.

La demanda de la referencia tiene por objeto la reclamación de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías del docente demandante, a la cual se le dará el trámite correspondiente teniendo en cuenta que cumple con los requisitos legales y viene acompañada de los documentos necesarios para este efecto, entre ellos se aportó la constancia otorgada por la Procuraduría General de la Nación sobre el agotamiento de la audiencia prejudicial como requisito de procedibilidad; además, se observa que el último lugar de trabajo fue en el municipio de Bugalagrande - Valle del Cauca, lo que indica que tiene este despacho competencia por el factor territorial para tramitar el asunto.

En lo que respecta a la cuantía, el numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 dispone que los juzgados administrativos conocen de la demanda *“de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía”*; y no se presenta en este caso el fenómeno de la caducidad por acusarse un acto ficto. Con base en ello, se admitirá la demanda y se emitirán las órdenes pertinentes.

En consecuencia, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda formulada por HERIBERTO ANTONIO SEPULVEDA RAMIREZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** personalmente **1)** a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, **2)** a la FIDUPREVISORA S.A., **3)** al Departamento del Valle del Cauca a través de sus representantes legales o a quienes se le haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **4)** al Ministerio Público delegado ante este despacho y **5)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO. CÓRRASE** traslado de la demanda a las entidades acusadas por el término de 30 días, una vez surtida la notificación ordenada en esta providencia, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contabilizarse conforme se determina en el inciso cuarto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la ley 2080 de 2021,

**QUINTO. ABSTENERSE** el juzgado de fijar gastos procesales, en cuanto se considera que no hay lugar a ellos.

**SEXTO. REQUIÉRASE** a la demandada para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así como para que alleguen el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso (parág. 1º art. 175 del CPACA)

**SÉPTIMO. RECONOCER** personería al Dr. CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.012.387.121 de Bogotá y tarjeta profesional No. 362.438 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado del demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

**OCTAVO. ADVERTIR** a las partes que el canal oficial para la recepción de memoriales es la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 15 de mayo de 2023 y la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Leydi Johanna Uribe Molina  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 003  
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5377baa2088d61411d199748a7fa3f15953b3e88ae092374fd24cd5aaf6021ff**

Documento generado en 04/06/2024 03:16:50 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, cuatro (4) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto de sustanciación No. 528**

**Expediente** : 76-111-33-33-003-2017-00391-00  
**Demandante** : NANCY DEL SOCORRO MUÑOZ LASSO Y OTROS  
[chavesmartinez@hotmail.com](mailto:chavesmartinez@hotmail.com)  
**Demandado** : MUNICIPIO DE GUACARÍ (VALLE)  
[notificacionjudicial@guacari-valle.gov.co](mailto:notificacionjudicial@guacari-valle.gov.co)  
[sectransitoymovilidad@guacari-valle.gov.co](mailto:sectransitoymovilidad@guacari-valle.gov.co)  
[alejandrocampofdz@gmail.com](mailto:alejandrocampofdz@gmail.com)  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
[notificaciones@cundinamarca.gov.co](mailto:notificaciones@cundinamarca.gov.co)  
[contactenos@cundinamarca.gov.co](mailto:contactenos@cundinamarca.gov.co)  
UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS INTEGRADOS Y  
ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE  
CUNDINAMARCA - SIETT  
[info@siettcundinamarca.com.co](mailto:info@siettcundinamarca.com.co)  
UNIÓN TEMPORAL SERVICIO DE TRÁNSITO - UNISSET  
[info@transitoguacari.co](mailto:info@transitoguacari.co)  
[info@transitoguacari.com](mailto:info@transitoguacari.com)  
[systransas@yahoo.com](mailto:systransas@yahoo.com)  
[carmelo\\_s\\_m@hotmail.com](mailto:carmelo_s_m@hotmail.com)

**Medio de Control** : REPARACIÓN DIRECTA

**CONSIDERACIONES**

Con el fin de darle trámite a la tacha de falsedad formulada por la parte demandante, este despacho, mediante el auto de sustanciación No. 79 de 30 de enero de 2024<sup>1</sup>, dispuso reiterar el requerimiento efectuado a la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Guacarí – Valle del Cauca, para que presentara el original de los documentos tachados de falsos por la parte demandante, así mismo, en la citada providencia, se requirió a la Fiscalía 328 Seccional Bogotá Unidad Fe Pública y Orden Económico para que envíe copia del expediente No. 760016000193201806871, donde, según la parte demandante, se le realizó prueba grafológica a la señora Nancy del Socorro Muñoz Lasso, sin que hasta la fecha se hayan aportado los citados documentos.

---

<sup>1</sup> SAMAI, índice 33.

Al respecto, la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Guacarí – Valle del Cauca, mediante correos electrónicos del 28 de febrero de 2024<sup>2</sup> y el 07 de marzo de 2024<sup>3</sup>, expresó que no les es posible enviar los documentos originales, toda vez que estos fueron enviados a la Secretaría de Movilidad de Mosquera - Cundinamarca el día 08 de enero de 2016, tal como se evidencia en la guía de entrega de la empresa de mensajería Servientrega, razón por la cual le corresponde a esta Secretaría presentar los documentos requeridos.

En atención a la mencionada respuesta, la apoderada de la parte demandante, mediante correo electrónico de 17 de mayo de 2024<sup>4</sup>, solicitó que se oficie a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Mosquera - Cundinamarca, para que remita los documentos tachados de falsos en original y archivo físico, para que el perito pueda realizar la inspección de los documentos.

Por lo tanto, se requerirá a la Secretaría de Movilidad de Mosquera – Cundinamarca para que allegue los documentos tachados de falsos. A la par, se requerirá a la Fiscalía 328 Seccional Bogotá Unidad Fe Pública y Orden Económico para que envíe copia del expediente No. 760016000193201806871, donde, según la parte demandante, se le realizó prueba grafológica a la señora Nancy del Socorro Muñoz.

En consecuencia, este despacho

## RESUELVE

**PRIMERO: OFICIAR** a la Secretaría de Movilidad de Mosquera – Cundinamarca para que, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 270 del CGP, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, presente el original de los documentos tachados de falsos por la parte demandante<sup>5</sup>, para lo cual cuenta con el término de diez (10) días hábiles contados a partir del recibo del oficio que libre este despacho para tal efecto, en el cual se le advertirá de las sanciones que acarrearán el incumplimiento a esta orden judicial (Art. 44 numeral 3 del CGP). **Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes, los cuales deberán ser impulsados también por la parte interesada.**

**SEGUNDO: OFICIAR** nuevamente a la Fiscalía 328 Seccional Bogotá Unidad Fe Pública y Orden Económico ([david.vega@fiscalia.gov.co](mailto:david.vega@fiscalia.gov.co)) para que se sirva enviar copia del expediente No. 760016000193201806871, donde se le realizó prueba grafológica a la señora Nancy del Socorro Muñoz Lasso, para lo cual cuenta con el término de diez (10) días hábiles contados a partir del recibo del oficio que se remita para tal efecto, en el cual se le advertirá de las sanciones que acarrearán el incumplimiento a esta orden judicial (Art. 44

---

<sup>2</sup> SAMAI, índice 41.

<sup>3</sup> SAMAI, índice 42 y 43.

<sup>4</sup> SAMAI, índice 44.

<sup>5</sup> Archivo PDF denominado "10Solicitud" contenido en la carpeta "C01Principal" del expediente digital contenido en la plataforma OneDrive.

numeral 3 del CGP). **Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes, los cuales deberán ser impulsados también por la parte interesada.**

**TERCERO:** Una vez se cuente con los documentos mencionados en los numerales 1 y 2, **REMÍTIR** por secretaría al perito grafólogo designado, Sain Duván Polania Vásquez, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.712.595, con el fin que realice el cotejo pericial de firmas de los documentos tachados y asista a la reanudación de la audiencia de pruebas, tal como se establece en el artículo 270 del C.G.P, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
**Leydi Johanna Uribe Molina**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 003  
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9e500260d4e17833fa18c39ede601b4a50a603d2ebc8652f6cd2443828179a6**

Documento generado en 04/06/2024 03:07:15 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**